



Ubicación 15350
Condenado JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN
C.C # 80721462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1031 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DISPONE LA EJECUCION DE LA CONDENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 15350
Condenado JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN
C.C # 80721462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 26 MESES y 14 DÍAS DE PRISIÓN y multa de 16.66 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la cual le fue concedido el Subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.2.- El 5 de septiembre de 2019, el Juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avoco el conocimiento del asunto. Luego de eso mediante auto del 9 de diciembre de 2019 ordeno requerir al señor a fin de que suscribiera diligencia de compromiso.

2.3.- El 6 de febrero de 2020 el juzgado 3 homólogo de esta ciudad dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra del condenado.

2.4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2023 el despacho avoco conocimiento del proceso. En la misma fecha en auto separado este Despacho decretó la nulidad del auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la ejecución de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, suscribiera tal documento.

Es así que, pese a que se requirió al condenado en la Cárcel la Picota el 29 de mayo de 2023, éste hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Sería del caso proceder a librar orden de captura en contra del sentenciado, si no fuera porque en contra del penado continúan vigentes órdenes de captura por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Oficiar a la Dirección del Establecimiento Carcelario La Picota, para que una vez el condenado **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, quede en libertad con ocasión del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad en este momento o se le otorgue un sustituto, sea dejado a disposición de este Despacho.

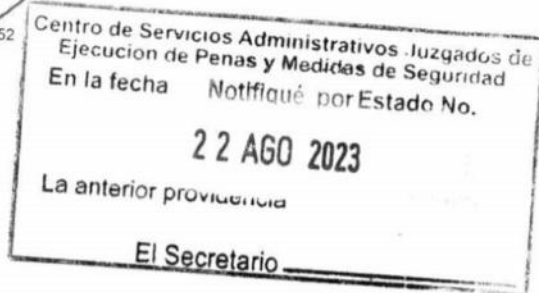
CUARTO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-6000-012-2012-07152
N.I: 15350-15
Auto I No.: 1301

JCA



Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C: 80721462

CUI: 11001-6000-012-2012-07152

N.I: 15350-15

Auto I No.: 1301

5 AUG 53



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15350

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-8-2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 10-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14 Agosto /2023 2:00 pm.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Sierra Bolivar

FIRMA: [Firma]

CC: 80721462

TD: 99157

CON EL MAYOR RESPETO INTERPONGO
RECURSO DE REPOSICION TENIENDO EN CUENTA
QUE LA INFORMACION DE LA PARTE MOTIVA ES
INCORRECTA LO QUE EXPLICARE DENTRO DEL
ESCRITO DE SUSTENTACION DE MI RECURSO
DE APELACION O REPOSICION.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1301 NI 15350- 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 3:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1301NI15350EjecutaSentencia.pdf>

URGENTE-15350-J15-DESPACHO-LDRM // JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 3:42 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

CamScanner 15-08-2023 15.21.pdf;

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 4:30 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-9628-J15-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

De: Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 4:03 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTÍCULOS 176,177,178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°1301 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y CON ACUSO DE RECIBIDO EL 14 DE AGOSTO DE 2023

PPL. JOSE LEONARDO SIERRA BELTRÁN

C.C. 80.721.462

NUI. 1019572

TD 99157

ESTRUCTURA UNO PABELLÓN 7 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC PICOTA KM 5 VÍA USME

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C.

AGOSTO 15 DE 2023

SEÑORES: JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUZA: CATALINA GUERRERO ROSAS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y 179 DE LA LEY 906
DE 2004 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO
N° 1301 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 Y CON
ACUSO DE RECIBIDO EL 14 DE AGOSTO DE 2023

CONDENADO: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRÁN

RADICADO: 11001-6000-012-2012-07152-00

Yo, el suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Recurso de reposición y en subsidio de apelación consagrados en los artículos de referencia solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión del auto interlocutorio N° 1301 del 10 de agosto de 2023 con acuso de recibido el 14 de agosto de 2023 de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

Mediante Auto interlocutorio N° 1301 del 10 de agosto de 2023 en el punto 2.4- Mediante Auto del 23 de mayo de 2023 el despacho avoco conocimiento del proceso. En la misma fecha en Auto separado este Despacho decretó nulidad del auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la ejecución de la condena.

En la parte final de las consideraciones dice: "Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión

Condiciona la ejecución de la pena, pese a que este despacho lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, suscribiera tal documento.

Es así que, pese a que se requirió al condenado en la cárcel la picota el 29 de mayo de 2023, éste hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad.

Resuelve:

Primero: Disponer la ejecución de la sentencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Sería del caso proceder a librar orden de captura en contra del sentenciado, si no fuera porque en mi contra continúan vigentes órdenes de captura por cuenta de este proceso.

Tercero: Oficiar a la Dirección del establecimiento Carcelario La picota, para que una vez el condenado quede en libertad con ocasión del proceso por el cual me encuentro privado de la libertad en este momento o se le otorgue un sustituto, sea dejado a disposición de este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría es de menester comunicarle que en la fecha de notificación el pabellón 7 en el cual estoy recluso se encontraba en cuarentena desde el 20 de mayo por emergencia sanitaria por un brote de varicela esto provocó contagios a varias personas haciendo que se alargara el aislamiento, si firmé algunas notificaciones pero desafortunadamente no me dejaron ninguna copia de los mismos y al querer preguntar no fue posible acercarme a la reja por prohibición por la emergencia sanitaria y me fue imposible obtener información de la misma, la cuarentena se levantó hasta el 18 de julio hogano de otro lado su señoría mi interés para gozar de mi libertad por el subrogado concedido es demasiado importante para mí pues quiero estar nuevamente en el seno de mi hogar es lo que más anhelo en esta vida y no desaprovecharía la oportunidad de regresar a mi hogar. Solo quiero su señoría que se tenga en cuenta que por fuerza mayor me fue imposible obtener copia de los autos enviados ya que en estos lugares es muy difícil pelear por nuestros derechos y pues en realidad la emergencia sanitaria se prorrogó por nuevos contagios de varicela.

III. PRETENSIONES

Sírvase su señoría estudiar de fondo los fundamentos de derecho y le pido un margen razonable de tolerancia y no se me imponga la ejecución de la sentencia y se reponga la decisión y me de la oportunidad de pagar la caución prendaria por valor de 2 SMLMV. y suscribir

diligencia de compromiso para acceder al
subrogado de la suspensión condicional de
la ejecución de la pena y así gozar de
este beneficio.

Agradezco la atención brindada a la presente

Dios los bendiga.

Atentamente:

Jose Leonardo Sierra Beltrán

PPL. JOSE LEONARDO SIERRA BELTRÁN

CC. 80.721.462

NUI. 1019572 TD. 99157

ESTRUCTURA: PABELLÓN:

EPC-PICOTA-COBOG.

Km. 5 VIA USME

BOGOTÁ D.C.

